

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y
TRANSPARENCIA DE LA DEMOCRACIA
(Boletín N°9790-07).**

Santiago, 26 de junio de 2015.-

N° 554-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO TERCERO

1) Para efectuar las siguientes modificaciones en el artículo 33 bis que propone su numeral 2):

a) Intercálese en su inciso cuarto, a continuación del punto seguido, la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo anterior, dicho fondo nunca podrá ser inferior a la cifra en pesos equivalente a 0.04 unidades de fomento multiplicado por el 30% del total de personas con derecho a sufragio inscritas en el Padrón Electoral que haya utilizado el Servicio Electoral para la realización de la última elección de diputados.”.

b) Reemplázase el literal a) del inciso cuarto, por el siguiente:

"a) El 20% del monto total de dicho fondo se distribuirá entre todos los partidos políticos que cumplan con los requisitos para optar al aporte de forma tal que aquellos que estén constituidos entre 4 y 7 regiones reciban 1,8 veces lo percibido por aquéllos constituidos entre 1 y 3 regiones. A su vez, los partidos que estén constituidos entre 8 y 12 regiones, recibirán 3 veces lo que corresponda a aquellos constituidos entre 1 y 3 regiones; mientras que aquellos constituidos entre 13 y 15 regiones, recibirán 4 veces lo percibido por los partidos constituidos entre 1 y 3 regiones."

c) Agrégase en el literal b) del inciso cuarto, la siguiente frase final, antes del punto final, que pasa a ser seguido:

"a su favor en la elección a que se refiere el primer párrafo de este inciso".

AL ARTÍCULO 7°

2) Para intercalar, entre las frases "primer año" y "de aplicación", la palabra "presupuestario".

AL ARTÍCULO 1° TRANSITORIO

1) Para agregar la siguiente frase final a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido: "Para estos efectos, se considerará actualizado el registro general una vez que sean eliminadas de él las personas fallecidas, las que se encuentren afiliadas a más de un partido político, las inhabilitadas para ejercer el derecho a sufragio, las que hubieren renunciado a su afiliación y aquellas cuya inscripción no se hubiere completado de forma legal. Para el cumplimiento de esta obligación, los partidos políticos podrán solicitar al Servicio Electoral la información que

estimen necesaria, el cual deberá otorgarla en el plazo de 10 días.”.

ARTÍCULO 2° TRANSITORIO, NUEVO

2) Para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, reordenándose correlativamente la numeración de los siguientes:

“Artículo 2°.- Cumplida la obligación a que se refiere el artículo anterior y dentro de los 18 meses siguientes a la publicación de esta ley, los partidos políticos deberán reinscribir, en cada una de las regiones en que se encuentren constituidos, a un número de afiliados equivalente al exigido por la ley N° 18.603 para constituirse como partido en cada región. Los secretarios de los partidos políticos deberán acreditar el cumplimiento de esta norma ante el Servicio Electoral.

Esta reinscripción consistirá en la ratificación, por parte de los afiliados, de su voluntad de permanecer en tal calidad en el respectivo partido, la que deberá realizarse de forma personal, indelegable, escrita y solemne, ante un ministro de fe y utilizando el formulario único que para este fin elaborará el Servicio Electoral dentro del mismo plazo establecido en el artículo 3° transitorio.

Para efectos de este artículo, se considerarán ministros de fe a los notarios, a los funcionarios del Servicio Electoral que determine su Director y a los oficiales del Registro Civil, quienes no podrán negarse a recibir dicha ratificación y tampoco podrán cobrar por este servicio.

Durante los 18 meses que establece el inciso primero, los nuevos afiliados que se inscriban en un partido se

computarán para efectos del mínimo de afiliados a que se refiere esta norma.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, durante los primeros 12 meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, los partidos políticos que cumplan con lo prescrito en el artículo 1° transitorio tendrán derecho al aporte fiscal en los términos del artículo 33 bis de la ley N° 18.603.

Si, cumplidos los 12 meses, un partido no hubiera completado el proceso de reinscripción exigido por el inciso primero en el total de regiones en que se encuentre constituido, deberá aplicarse un descuento sobre cada uno de los aportes trimestrales siguientes. Dicho descuento será de un 30% del aporte público que corresponda recibir al respectivo partido, cuando no hubiere cumplido con la reinscripción en la totalidad de las regiones en que esté constituido. En caso que el partido no hubiera cumplido con esta exigencia en 2 o más de las regiones en que esté constituido se aplicará, además, un descuento sobre el 70% restante, equivalente al porcentaje que represente de regiones sin reinscripción, respecto del número total de regiones en las que se encuentre constituido.

Si transcurridos los 18 meses a que se refiere el inciso primero, un partido político no hubiere cumplido con la obligación de reinscripción establecida en dicho inciso, continuará recibiendo el aporte que le corresponda con el último descuento aplicado dentro el plazo establecido para la reinscripción.

Lo prescrito por este artículo no obsta la existencia legal de los partidos ni modifica las causales de disolución de estos que establece la ley.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

JORGE BURGOS VARELA
Ministro del Interior

ALEJANDRO MICCO AGUAYO
Ministro de Hacienda (S)

PATRICIA SILVA MELÉNDEZ
Ministra
Secretaria General de la Presidencia (S)



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 64-DD
I.F. N°92 30.06.2015
I.F. N°066 19.05.2015
I.F. N°113 15.12.2014

Informe Financiero Complementario
FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY PARA EL
FORTALECIMIENTO Y TRANSPARENCIA DE LA DEMOCRACIA
(Boletín N°9790-07)

Mensaje N° 554-363

La presente indicación realiza modificaciones al proyecto de ley de Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia. En lo principal, establece un piso mínimo al fondo de aporte permanente a los partidos políticos, a la vez que modifica su distribución interna. Adicionalmente, modifica el articulado transitorio referido a la actualización del registro general, estableciendo además la exigencia de reinscripción de un número de afiliados equivalente al exigido por la ley para constituirse como partido en cada región, para que el partido respectivo pueda mantenerse como beneficiario del aporte público.

Estas modificaciones al proyecto de ley no implican un mayor gasto fiscal.



SERGIO GRANADOS AGUILAR
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública: